

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Acción de Tutela
Número: **110014003011-2024-00106-00**
Accionante: **ANALY SUÁREZ TAPIERO**
Accionado: **PROTECCIÓN FONDOS Y CESANTIAS**

Se procede a desatar la solicitud de amparo constitucional deprecado por la señora **ANALY SUÁREZ TAPIERO** contra **PROTECCIÓN FONDOS Y CESANTIAS**

I. ANTECEDENTES

Atendiendo la facultad otorgada por el artículo 86 de la Constitución Política, la señora ANALY SUÁREZ TAPIERO, presentó acción de tutela pretendiendo le sea protegido su derecho fundamental a una pensión vitalicia de jubilación de vejez, derecho a la vida y derecho a la vida que considera vulnerado por PROTECCIÓN FONDOS Y CESANTIAS.

Lo anterior con fundamento en que, desde hace varios años se encuentra afiliada a salud en el NUEVA EPS como beneficiaria de su compañero permanente. Que nació el 07-02 de 1965, es decir, que cuenta con 58 años de edad. Que, en la actualidad ha cotizado a pensión 600 semanas en fondos privados, siendo su última afiliación a pensiones con PROTECCIÓN PENSIONES. Que, en noviembre del año 2023, estuvo en las instalaciones de la accionada y le informaron que tenía que estar afiliada en salud como independiente, negándole la afiliación a pensiones.

PRETENSIONES

Solicita, se ordene a la accionada PROTECCIÓN PENSIONES no seguir amenazándole el derecho a pensionarse, al mínimo vital y al derecho a la vida; y, se ordene a la accionada afiliarla a pensiones sin necesidad de nueva afiliación a salud.

PRUEBAS

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda constitucional de tutela y el escrito de contestación allegado por las entidades vinculadas.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela, correspondió por reparto a este estrado judicial, por lo que se admitió el pasado siete (07) de febrero o del año en curso, ordenando correr traslado a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la acción de tutela, aportando pruebas y en general ejerciendo su derecho de defensa.

Mediante el mismo proveído, se dispuso vincular al MINISTERIO DE TRABAJO, NUEVA EPS; y, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

La ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, en su escrito de contestación a la presente acción de tutela, solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, considerando que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia ser desvinculado del trámite de la presente acción constitucional.

A su vez, NUEVA EPS, informa que, el Accionante no aportó prueba que demuestre vulneración del derecho fundamental alegado, del cual la compañía pueda pronunciarse de manera particular, y que es por ello por lo considera que no presentó prueba que demuestre la vulneración del derecho fundamental a la salud. Precisa, que la acción de tutela tiene vocación de prosperar solo si existe afectación o amenaza a un derecho fundamental, para lo cual es esencial la prueba de la vulneración y claridad en el contenido obligatorio trasgredido por la entidad accionada. Que, a pesar de la celeridad propia de esta acción constitucional, los requisitos de procedibilidad de esta imprimen la obligación para quien instaura la acción, entre otros, de indicar en que se basa el actuar o la omisión del Accionado, presentando las pruebas que pretenda hacer valer la Accionante y que respalden los hechos y pretensiones que expone en su escrito, en búsqueda de la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados.

Que, al respecto, debe recordarse que el artículo 86 de la Constitución Política exige como requisito lógico-jurídico de procedencia de la acción de tutela, el deber de acreditar la existencia de una acción u omisión de una autoridad pública o privada que vulnere o amenace los derechos fundamentales cuya protección se solicita. Que, se llega con absoluta claridad sobre el objeto real de la acción de tutela que no es otro que el de la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales. De ello se desprende obligatoriamente decir que la acción de tutela se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda atribuir o endilgar la supuesta amenaza o vulneración de la garantía fundamental que se reclama. Que por lo tanto cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Argumenta igualmente que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que esa EPS no es sujeto pasivo de la presente actuación, toda vez que el asunto versa respecto organismo ajenos a la prestación de servicios en salud. Termina su intervención solicitado se deniegue la acción de tutela por improcedente ya que NUEVA EPS en ningún momento ha vulnerado o pretendido vulnerar algún derecho fundamental de este mismo y, en el caso de tutelar el derecho fundamental incoado y acceder a la totalidad de las pretensiones en salud, se solicita que previo a autorizar cualquier tratamiento en que no exista una orden médica o esta no se encuentre vigente, se ordene una valoración previa por parte del galeno adscrito a la red de prestadores de la EPS con el objeto de determinar con criterio médico la necesidad de los servicios solicitados.

El MINISTERIO DE TRABAJO, expresa que, no tiene la competencia para ordenar la activación en el Sistema General de Pensiones al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., ya que en primera medida no es superior jerárquico de la mencionada Entidad, ni esas funciones le fueron asignadas a esa Cartera Ministerial en el Decreto Ley 4108 de 2012, 'Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo'. De otra parte, recalca que ese Ministerio tiene entre otras las siguientes funciones: Formular, dirigir, coordinar y evaluar la política social en materia de trabajo y empleo, pensiones y otras prestaciones; Formular y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos en materia de pensiones y otras prestaciones, y dirigir, orientar y coordinar el Sistema General de Pensiones y determinar las normas para su funcionamiento; Formular y evaluar la política para la definición de los sistemas de afiliación, protección al usuario, aseguramiento y sistemas de información en pensiones; Proponer, dirigir, realizar y desarrollar, en el marco de sus competencias, estudios técnicos e investigaciones para la

formulación, implementación y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos en materia de pensiones y otras prestaciones; Realizar los estudios y el análisis de viabilidad, estabilidad y equilibrio financiero de los recursos asignados a pensiones y otras prestaciones de competencia del Ministerio; Promover acciones para la divulgación del reconocimiento y goce de los derechos de las personas en materia de pensiones y otras prestaciones, entre otras. Que, acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado "legitimación en la causa por pasiva", debe existir una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama su reconocimiento.

Resalta que, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., es un Fondo de Pensiones de carácter privado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que tiene como objeto, el reconocimiento y pago de obligaciones pensionales, y que, por lo tanto, con capacidad jurídica para concurrir por sí misma a la presente acción y para asumir las obligaciones que eventualmente se puedan desprender de la misma, sin que para tal fin, deba hacerse parte al Ministerio del Trabajo. Que, es competencia del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., decidir sobre el derecho pretendido.

Por último, solicita, solicita ser desvinculado del presente trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la entidad competente para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción constitucional es el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

La entidad accionada, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., indica que la señora Analy Suarez Tapiero quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 51855449 presenta afiliación al fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por ING hoy Protección S.A. desde 1 de abril de 2000 y con Fecha de Efectividad de la afiliación del 1 de abril de 2000 como Traslado de régimen. Que, la acción constitucional de la referencia no cumple con las condiciones mínimas para su interposición y todas las consecuencias que de esta podrían derivarse contra esa entidad, por lo debe declararse improcedente.

Que, fue posible establecer que a nombre de la señora Analy Suarez Tapiero efectivamente se elevó derecho de petición a esta AFP en los términos señalados en el escrito de acción legal. Que, con el fin de atender la consulta elevada, el día 09 de febrero de 2024 mediante comunicado adjunto a este escrito para validaciones, Protección S.A. remitió con sus correspondientes soportes anexos, respuesta de fondo en el caso, clara y detallada frente a lo pedido, punto por punto y que se envió a la dirección electrónica y/o física que la parte accionante expuso para notificaciones en su derecho de petición. Respuesta que fue efectivamente recibida por la parte actora como se desprende del escrito de tutela.

Destaca que, respecto a la afiliación con esa administradora se encuentra activa conforme a los soportes adjuntos. Y que en cuanto, a la cotización solo a pensión, no es posible acceder favorablemente a la petición de la accionante por cuanto la normatividad actual obliga a realizar cotización tanto a pensión como a salud en los términos del decreto 510 del 2003. Que, y teniendo en cuenta que esa administradora ha emitido respuestas en forma clara, precisa y de fondo a la petición elevada por la señora Analy Suarez Tapiero y las ha puesto en su conocimiento según los datos de notificación suministrados, considera que la presente acción de tutela debe ser denegada por carencia de objeto en lo que respecta a Protección S.A.

Expone igualmente que ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, razón por la cual, señala, no observa conducta alguna que constituya o se erija en la violación de algún derecho fundamental o legal de la señora Analy Suarez Tapiero, toda vez que esta administradora ya emitió respuesta de fondo y clara sobre la petición radicada.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra prevista en el ordenamiento constitucional, como herramienta que permite reclamar ante los jueces de la república, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe a su nombre el restablecimiento de sus derechos fundamentales, amenazados o quebrantados por cualquier autoridad pública y opera siempre que no exista otro procedimiento de comprobada eficacia, que permita alcanzar los mismos propósitos.

El Art. 86 de la C.N. dispone los eventos en que se puede dirigir la acción de tutela contra un particular: ***“Art. 86 (...) La Ley establecerá los casos en que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.***

La presente acción constitucional, en síntesis, tiene por objeto, que se ordene a la accionada afiliarla a pensiones sin necesidad de nueva afiliación a salud; correspondiendo a este despacho determinar si la conducta asumida por la parte accionada, vulnera o amenaza algún derecho fundamental que amerite la protección por parte de este medio preferente y sumario.

Para resolver el problema jurídico planteado, se tiene que la entidad accionada, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., indica que la señora Analy Suarez Tapiero quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 51855449 presenta afiliación al fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por ING hoy Protección S.A. desde 1 de abril de 2000 y con Fecha de Efectividad de la afiliación del 1 de abril de 2000 como Traslado de régimen, aportando la correspondiente certificación en pensiones. Así mismo, está acreditado que el citado fondo de pensiones, el pasado 08 de febrero del año en curso, mediante comunicación SER – 07760266, remitido a los correos electrónicos johersua@hotmail.com y analytapiero@gmail.com, le dio respuesta a la accionante a la petición elevada, informándole que: *“De manera atenta, nos permitimos ofrecer respuesta sobre su derecho de petición, al respecto le informamos que, verificamos en nuestro sistema y comprobamos que efectivamente, usted se encuentra afiliada a nuestra administradora de fondos de pensiones, tal como consta en el formulario de vinculación que le enviamos anexo. Dicha afiliación se encuentra vigente desde el 12 de marzo de 1996. Ahora bien, frente a su interrogante sobre la posibilidad de cotizar los aportes a pensión obligatoria en nuestra entidad, sin cotizar al sistema de salud, le explicamos que, según la ley, la regla general es que toda persona debe estar afiliada al sistema de seguridad social integral, esto es, a salud, pensión y riesgos laborales. Ello conforme la obligación contemplada en la Ley 100 de 1993, la cual ordena: “ARTICULO 17. Obligatoriedad de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen. La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente. Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes. Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), suprimirán los trámites y procedimientos de cobro de las deudas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, obligadas a pagar aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y ajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión”. En este mismo sentido, frente a las obligaciones de los empleadores señala: “ARTICULO 161. Deberes de los Empleadores. Como integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los empleadores, cualquiera que sea la entidad o institución en nombre de la cual vinculen a los trabajadores, deberán: 1. Inscribir en alguna Entidad Promotora de Salud a todas las personas que tengan alguna vinculación laboral, sea ésta, verbal o escrita, temporal o permanente. La afiliación colectiva en ningún caso podrá coartar la libertad de elección del trabajador sobre la Entidad Promotora de Salud, a la cual prefiera afiliarse, de conformidad*

con el reglamento. 2. En consonancia con el artículo 22 de esta Ley, contribuir al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante acciones como las siguientes: a) Pagar cumplidamente los aportes que le corresponden, de acuerdo con el artículo 204. b) Descontar de los ingresos laborales las cotizaciones que corresponden a los trabajadores a su servicio; c) Girar oportunamente los aportes y las cotizaciones a la Entidad Promotora de Salud, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno. 3. Informar las novedades laborales de sus trabajadores a la entidad a la cual están afiliados, en materias tales como el nivel de ingresos y sus cambios, las vinculaciones y retiros de trabajadores. Así mismo, informar a los trabajadores sobre las garantías y las obligaciones que les asisten en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. 4. Garantizar un medio ambiente laboral sano, que permita prevenir los riesgos de trabajo y enfermedad profesional, mediante la adopción de los sistemas de seguridad industrial y la observancia de las normas de salud ocupacional y seguridad social. PARAGRAFO. Los empleadores que no observen lo dispuesto en el presente artículo estarán sujetos a las mismas sanciones previstas en los artículos 22 y 23 del Libro Primero de esta Ley. Además, los perjuicios por la negligencia en la información laboral, incluyendo la subdeclaración de ingresos, corren a cargo del patrono. La atención de los accidentes de trabajo, riesgos y eventualidades por enfermedad general, maternidad y ATEP serán cubiertos en su totalidad por el patrono en caso de no haberse efectuado la inscripción del trabajador o no gire oportunamente las cotizaciones en la entidad de seguridad social correspondiente". En cuanto a los tipos de participantes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud señala que todo colombiano participará en el servicio esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados. Así mismo, el artículo 157 de la Ley 100 de 1993 indica que existirán dos tipos de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en salud, en cuanto a los del régimen contributivo se señala: "1. Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al Sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el Capítulo I del Título III de la presente Ley". Para mayor información de lo que es el régimen contributivo el artículo 202 nos explica: "Artículo 202. Definición. El régimen contributivo es un conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos y las familias al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando tal vinculación se hace a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte económico previo financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre este y el empleador o la Nación, según el caso." Teniendo en cuenta esto, respecto del Sistema General de Seguridad Social de Salud se indican los fines y beneficios de que todos los habitantes del territorio nacional se encuentren dentro del mismo, de la siguiente forma: "ARTICULO 162. Plan de Salud Obligatorio. El Sistema General de Seguridad Social de Salud crea las condiciones de acceso a un Plan Obligatorio de Salud para todos los habitantes del territorio nacional antes del año 2001. Este Plan permitirá la protección integral de las familias a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan. Para los afiliados cotizantes según las normas del régimen contributivo, el contenido del Plan Obligatorio de Salud que defina el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud será el contemplado por el Decreto-Ley 1650 de 1977 y sus reglamentaciones, incluyendo la provisión de medicamentos esenciales en su presentación genérica. Para los otros beneficiarios de la familia del cotizante el Plan Obligatorio de Salud será similar al anterior pero en su financiación concurrirán los pagos moderadores, especialmente en el primer nivel de atención, en los términos del artículo 188 de la presente Ley. Para los afiliados según las normas del régimen subsidiado, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud diseñará un programa para que sus beneficiarios alcancen e 1 Plan Obligatorio del Sistema Contributivo. en forma progresiva antes del año 2001. En su punto de partida, el plan incluirá servicios de salud del primer nivel por un valor equivalente al 50% de la unidad de pago por capitación del sistema contributivo. Los servicios del segundo y tercer nivel se incorporarán progresivamente al plan de acuerdo con su aporte a los años de vida saludables". Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, no es posible que una persona pague únicamente aportes a pensión, sin estar afiliado a una EPS como cotizante, puesto que cotizar de manera integral constituye un deber legal. Ahora bien, en su caso particular, nos manifiesta que se encuentra afiliada en calidad de beneficiaria en una EPS en razón de que su cónyuge ostenta la calidad de cotizante, no obstante, no puede cotizar sólo a pensión en base a ello, dado que dicha situación no califica dentro de alguna excepción señalada por la Ley para permitir la omisión del deber de cotización al Sistema General de Seguridad Social de Salud. Esperamos haber atendido su solicitud (...).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la respuesta otorgada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y los documentos allegados como pruebas por las citadas entidades, donde se acredita que la accionante a la fecha tiene afiliación activa al fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por ING hoy Protección S.A. desde 1 de abril de 2000 y con Fecha de Efectividad de la afiliación del 1 de abril de 2000 y donde además le explica los motivos por los cuales no puede cotizar sólo a pensión sin tener afiliación a una entidad promotora de salud EPS como cotizante y no como beneficiaria de su esposo, permiten inferir que se encuentra satisfecho el objeto del amparo solicitado, advirtiéndose entonces que por sustracción de materia no hay orden que impartir a la accionada o a alguna de las entidades vinculadas, pues la omisión o vulneración que se pretendía proteger por la vía constitucional, se ha dejado de producir, además de no vislumbrarse violación alguna a los derechos fundamentales al derecho a la pensión, vida y mínimo vital, se itera, por cuanto la accionante a la fecha se encuentra activa con afiliación al FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCIÓN CONSERVADOR y le fue explicado las razones legales por las cuales tiene que encontrarse afiliada a una EPS en calidad de cotizante.

Ha de indicarse que la H. Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-007 de 2020 la Sala Octava de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente: ***“El hecho superado, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, “tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”¹.***

Así mismo, en la Sentencia SU-540 de 2007 la H. Corte Constitucional expuso: ***“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del Juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”***

Siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia y en consonancia con la manifestación realizada por la accionada la que se entiende efectuadas bajo la gravedad de juramento y por lo cual son vinculantes, además de las pruebas obrantes en el plenario se colige que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza a los derechos fundamentales alegados por la parte actora ha desaparecido. Razón por la que se denegará la acción de tutela por constituirse un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **Once Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

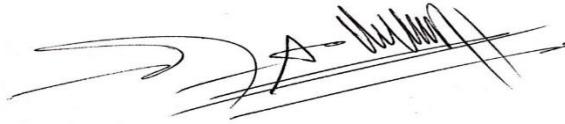
PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **ANALY SUÁREZ TAPIERO** contra **PROTECCIÓN FONDOS Y CESANTIAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

¹ Sentencia T- 449 de 2018.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la H. Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Aurelio Mavesoy Soto', with several horizontal lines drawn through it.

**AURELIO MAVESYOY SOTO
JUEZ**

CB